

Santiago, 4 SFP 2013

VISTOS:

- 1) La denuncia de Tampa Cargo S.A. ("**Tampa**"), filial de carga del holding AviancaTaca, de fecha 28 de enero de 2013, contra la Junta de Aeronáutica Civil ("**JAC**"), por presuntos atentados a la libre competencia vinculados al mercado internacional de transporte aéreo de carga;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 26 de agosto de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de su presentación, el denunciante señala que, mediante Resolución Exenta N° 952, de 26 de noviembre de 2012, la JAC le denegó una solicitud de autorización para operar vuelos regulares, con dos frecuencias semanales en servicios exclusivos de carga, en uso de derechos de tercera y cuarta libertad en la ruta Santiago - Colombia y de sexta libertad hacia los Estados Unidos. Lo anterior, agrega, tendría como efecto impedir el ingreso de Tampa a un mercado que se encontraría muy concentrado, decisión que contravendría, además del DL 211, el mandato de favorecer la competencia que el Decreto Ley N° 2.564 de 1979 ("**Ley de Aviación Comercial**") exige a la JAC;
- 2) Que, en efecto, lo que Tampa controvierte es: (i) la validez de las Actas de Reuniones sostenidas entre las autoridades de Colombia y Chile en junio de 1993 ("**Actas**") en relación a la Ley de Aviación Comercial; (ii) la calificación que la JAC hace del denominado "principio de reciprocidad" con la República de Colombia; y, (iii) la forma en que deben entenderse cumplidos los requisitos que activan la excepción de reciprocidad, conforme a la Ley de Aviación Comercial. Todas estas objeciones se refieren a materias de interpretación de la normativa sectorial;
- 3) Que, en consecuencia, en el marco de las atribuciones de esta Fiscalía, lo que corresponde analizar es si la referida negativa de la JAC, fundada en el ejercicio de sus potestades discrecionales, pudiera contravenir el DL 211;
- 4) Que, considerando el grado de apertura que tiene Chile con Estados Unidos y Colombia, actualmente no sería posible realizar los vuelos que Tampa ha solicitado, dado que los derechos disponibles para el transporte exclusivo de carga se encuentran restringidos a Sudamérica. Lo anterior es consecuencia de las libertades vigentes entre Chile y Colombia, conforme a las referidas Actas;
- 5) Que, asimismo, se ha constatado que la JAC ha solicitado a la República de Colombia la ampliación de los derechos de quinta libertad hacia Estados

Unidos para aerolíneas chilenas, y que éstos han sido negados por la autoridad aeronáutica competente. Luego, a juicio de esta Fiscalía, al negar la referida autorización a Tampa, la JAC se encuentra actuando conforme a la normativa sectorial y bajo la denominada "excepción de reciprocidad". Lo anterior, pues la lejanía geográfica de Chile hace que el equivalente de los derechos de sexta libertad, otorgados a terceros países, sean los derechos de quinta libertad que a su vez esos terceros países otorgan a Chile. Es en ese contexto en el cual se hizo la interpretación de "condiciones similares"¹ por la JAC en relación a las rutas señaladas, lo cual es consistente con el ordenamiento jurídico;

- 6) No obstante lo anterior, esta Fiscalía considera importante que la autoridad, en el ejercicio de sus potestades discrecionales reconocidas por el ordenamiento jurídico, vele porque sus decisiones promuevan y fomenten la libre competencia en el mercado aeronáutico y, en ese marco, evalúe la conveniencia de no requerir siempre condiciones de reciprocidad, siguiendo en esta materia la decisión que ya se adoptó para el denominado cabotaje aéreo;
- 7) En consecuencia, el conjunto de las conductas denunciadas no ameritan la realización de diligencias adicionales, por lo que corresponde archivar estos antecedentes.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2189-13 FNE.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2189-13 FNE (I)

MCC

REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

JAIMÉ BARAHONA URZÚA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

¹ El inciso 1° el artículo 2° de la Ley de Aviación Comercial establece que las empresas de aeronavegación extranjeras podrán prestar servicios aeronavegación comercial, siempre que, en las rutas en que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten.